



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-419/2021

**ACTOR:** FARI PÉREZ GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** DANIEL PÉREZ PÉREZ Y  
CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS  
SEPULVEDA

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para dictar sentencia los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-419/2021**, promovido por **Fari Pérez Gómez** por propio derecho y ostentándose como precandidato a presidente municipal de Malinalco, Estado de México, por MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada el cinco de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual se decretó, entre otras cuestiones, que Lilia Cerón Camacho no estaba impedida para ser postulada como candidata a la presidencia municipal del aludido municipio.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Registro de MORENA.** El primero de agosto de dos mil catorce, MORENA obtuvo su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que además de gozar de los derechos, prerrogativas y obligaciones que la ley señala, ha participado en los procesos electorales federales ordinarios de 2014-2015, 2017-2018, así como el

proceso electoral local ordinario 2016-2017 y, actualmente, en el proceso electoral ordinario en el Estado de México.

**2. Tercera sesión ordinaria del Instituto Electoral del Estado de México.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en la modalidad de videoconferencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral local, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.

**3. Calendario para el proceso electoral.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos; en el cual, se estableció como plazo para la realización de los procesos partidistas la fecha del veintiséis de enero al dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, para que se llevarán a cabo la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas.

**4. Proceso electoral local.** En la primera semana de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral para diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, de esa entidad federativa.

**5. Acuerdo IEEM/CG/33/2021.** El veintinueve de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó el número de integrantes que habrían de conformar los ayuntamientos de los municipios de esta entidad federativa para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro.

**6. Convocatoria.** El treinta de enero posterior, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría



relativa y representación proporcional, así como para integrar ayuntamientos en la citada entidad federativa, para el proceso electoral local en desarrollo.

**7. Registro.** El actor afirma que, entre el periodo del treinta de enero al siete de febrero, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, realizó su solicitud de registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Malinalco, Estado de México.

De igual forma, asevera que Lilia Cerón Camacho realizó su solicitud de registro por el aludido cargo; precisando que, en ese momento, ella ocupaba el cargo de Presidenta del “DIF” en este municipio, por lo cual se encontraba impedida para celebrar reuniones públicas con la ciudadanía, sin embargo, la funcionaria municipal llevó a cabo diversas reuniones entre las catorce de febrero al ocho de marzo de la presente anualidad.

**8. Acuerdo IEEM/CG/87/2021.** El veintiséis de marzo, el Consejo General aprobó realizar supletoriamente el registro de candidaturas a los cargos de elección popular que presentarán los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local.

**9. Separación del cargo.** El seis de abril posterior, derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook*, Lilia Cerón Camacho manifestó que fue separada de forma violenta del cargo público que ostentaba, por el Presidente Municipal Roberto Cabañas Poblete.

**10. Instancia intrapartidista.** El catorce de abril, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA una queja en contra del registro de Liliana Cerón Camacho o Lilia Cerón Camacho, como aspirante a candidata a presidenta municipal de Malinalco, Estado de México.

**11. Resolución CNHJ-MEX-988/2021.** El justiciable afirma que el veintidós siguiente, le fue notificada la resolución de este órgano partidista sobre el recurso que interpuso en el punto anterior; donde se declaró su improcedencia.

**12. Instancia federal juicio ST-JDC-298/2021.** El veintiséis de abril, el promovente presentó, vía *per saltum*, su escrito de demanda ante esta Sala Regional con el fin de impugnar la resolución aludida partidista.

## **ST-JDC-419/2021**

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **ST-JDC-298/2021** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**13. Acuerdo plenario.** El veintisiete siguiente, mediante acuerdo plenario, se reencausó al Tribunal Electoral del Estado de México la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fari Pérez Gómez; para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, en un plazo de 3 (tres) días naturales, contados a partir de que se encontrara debidamente integrado el expediente. En la instancia local tal medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **JDCL/147/2021**.

**14. Instancia local (acto impugnado).** Derivado de lo anterior, el cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el medio de impugnación reencausado, en el sentido de revocar la resolución emitida en la instancia intrapartidista y se decretó que Lilia Cerón Camacho no estaba impedida para ser postulada como candidata.

**15. Presentación del medio de impugnación.** El nueve de mayo, el impugnante presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral local su escrito de demanda *-en la cual promovía por la vía del juicio de revisión constitucional electoral-* con el fin de controvertir la sentencia mencionada en el arábigo que precede.

**16. Recepción de constancias.** El diez de mayo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, el escrito de demanda y las demás constancias correspondientes al juicio en cuestión.

### **II. Juicio ciudadano federal ST-JDC-419/2021**

**1. Turno a Ponencia.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-419/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**2. Radicación y admisión.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada radicó y admitió la demanda del expediente del juicio ST-JDC-419/2021.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada declaró el cierre de instrucción al estar el expediente debidamente integrado; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación cuya parte promovente acude por su propio derecho y ostentándose como militante y precandidato a presidente municipal de Malinalco, Estado de México, por MORENA; con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se declaró la revocación de la resolución emitida en la instancia intrapartidista y, se decretó que Lilia Cerón Camacho no estaba impedida para ser postulada como candidata al cargo público aludido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido,

se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Causal de improcedencia del juicio local.** Con independencia de cualquier consideración, esta Sala advierte la configuración de una causal de improcedencia del juicio local, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza enseguida.

Primeramente, es pertinente dejar claro que, este órgano colegiado tiene presente que, aunque la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo "*non reformatio in peius*"; lo relevante es, que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, tal regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de la Constitución federal.

En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla un Tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, ya que se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y *por ende consienta*– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, porque cuando acude a combatir un fallo –*con el propósito de mejorar lo ahí obtenido*– el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

A pesar de ello, este principio de carácter procesal no es absoluto, y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, quien de



la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Por ello, deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la litis.

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, párrafo, Base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en agravio del justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los Tribunales ordinarios.

Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el

conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16, Constitucional.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, ya que cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”***.

Conforme a lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva *–respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio–* es de configuración legal, ya que, tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador. Bajo ese tenor, y a fin de justificar la posición de esta Sala, es necesario precisar las siguientes consideraciones.

La Constitución federal ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral<sup>1</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad

---

<sup>1</sup> **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedibilidad e improcedencia de los medios de impugnación. Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios<sup>2</sup>.

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación<sup>3</sup>.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral<sup>4</sup>, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.<sup>5</sup>

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de

---

<sup>2</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental<sup>6</sup>.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Malinalco**.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la postulación en esa demarcación electoral no fue excluida.

En este sentido si bien la presidencia municipal de ese Ayuntamiento fue siglada a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo destacado es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial "*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*", de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En esa tesitura, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en la página de internet de este tribunal.



alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:<sup>7</sup>

Municipio Malinalco		
Cargo	Propietario (a)	Suplente
Presidencia	Lilia Cerón Camacho	Erika Porfiria Valdez González
Sindicatura	José Luis Mexicano Pérez	Paciano Michua Cerón
Regiduría 1	Wendy Díaz Millán	Mitzy Concepción Rodríguez García
Regiduría 2	Juan Silva Guzmán	Arturo Simeón García
Regiduría 3	Elizabeth Ramírez Orihuela	Karina Martinez Flores
Regiduría 4	Cesar Ulises Jaimes Cruz	Israel Benítez Jiménez

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo<sup>8</sup>.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que “la suscripción

<sup>7</sup> Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM:

[https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas\\_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos\\_88\\_ACUERDO\\_113.pdf](https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf)

<sup>8</sup> Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Así, la presidencia municipal pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que, como se razonó, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora. Bajo ese tenor, lo procedente es revocar la sentencia del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano local primigenio, por los motivos y fundamentos apuntados.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/147/2021**.

**Notifíquese**; por **correo electrónico** a la parte actora, así como al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos.



Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con la aclaración que el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya votó a favor de la resolución en los términos de su intervención formulada en la sesión pública, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.